

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE RITA DELIA
IGUA ESPITIA EN CONTRA DE JEISSON EMILIO
VILLAREAL BERRÍO Y OTRA.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de diecinueve (19) de julio de 2.023, consignada en acta **No. 090**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Rita Delia Igua Espitia, instauró demanda en contra de los herederos determinados Rosa Elvira Montenegro Igua, Jhon Germán Montenegro Igua, Luis Fernando Montenegro Igua, Ylgriad Zhoel Rentería Montenegro, Daniel Montenegro Quintero, José Yesid Montenegro Quintero y Gloria Esperanza Montenegro Quintero e indeterminados de Germán Montenegro Cano, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Rita Delia Igua Espitia, y Germán Montenegro Cano, desde el 17 de enero de 1964 hasta el 17 de enero de 2015, fecha del fallecimiento del señor Montenegro Cano.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Germán Montenegro Cano conformó una unión de vida estable, permanente y singular con Rita Delia Igua Espitia, con mutua ayuda, tanto económica como moral, espiritual, entre otros.

2.2.- Entre la demandante y el señor Montenegro Cano procrearon hijos, John Germán, Rosa Elvira, Luis Fernando y Liliana Montenegro Igua, representada por su hijo YLGRIAD ZOHEL RENTERÍA MONTENEGRO.

2.3.- La unión marital entre Germán Montenegro Cano y Rita Delia Igua Espitia tuvo lugar desde el 17 de enero de 1964 hasta el 17 de enero de 2015, es decir, la relación tuvo una duración de cincuenta y un años y se extinguió con el deceso de don Germán, ocurrida el 17 de enero de 2015.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados. Los señores Ylgrias Zhoel Rentería Montenegro y John Germán, Rosa Elvira, Luis Fernando Montenegro Igua, se allanaron a los hechos y las pretensiones.

Por su parte los demandados Gloria Esperanza, José Yesid y Daniel Montenegro Quintero guardaron silencio.

A los herederos indeterminados se les designó curadora ad litem, quien contestó la demanda, indicó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros que no le constan, por lo que se deben probar; frente a las pretensiones, dijo que se limitaba a lo que se llegare a probar y propuso las excepciones de fondo que denominó ***“FALTA DE OPCION (sic) O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION (sic) Y LIQUIDACION (sic)”***. La cual sustentó ***“...la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en el artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de: • La separación física y definitiva de los compañeros. • Del matrimonio con terceros. • 0 de la muerte de uno o ambos compañeros.***

“Siendo de aplicabilidad al presente caso la TERCERA premisa, toda vez que desde el 17 de enero de 2.015, se dio el deceso del causante señor GERMAN (sic) MONTENEGRO CANO.”

“De igual forma se observa, que la demanda se presentó a la oficina de reparto, el día 28 de octubre de 2020, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de 4 años y 8 meses del fallecimiento del causante GERMAN (sic) MONTENEGRO CANO (Q.E.P.D).”

“Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible.”

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de prescripción o “Falta de opción para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, su disolución y liquidación propuesta por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre la señora RITA DELIA IGUA ESPITIA y GERMÁN MONTENEGRO CANO..., desde el 24 de diciembre de 1966 hasta el 17 de enero de 2015, de conformidad con lo razonado en este fallo.

TERCERO: Negar la declaratoria de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por virtud de lo razonado en la considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante y en el libro de varios. Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

QUINTO: Sin condena en costas...”

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación parcial respecto de los numerales primero y tercero del fallo, y manifestó que debe declararse la sociedad patrimonial de hecho (sic), su disolución y liquidación.

Manifestó por escrito que la demandante convivió permanentemente con el causante por espacio de cincuenta y un año, en los cuales sumaron esfuerzos, trabajo y ahorros, adquirieron el inmueble identificado con matrícula No 50S-581131 por compraventa a Elvira Cano Acevedo mediante escritura pública No 2017 de 26/08/2023, cuya titularidad quedó en cabeza del causante el 17 de enero de 2015, y dada la confianza y convivencia pacífica con aquel hasta su fallecimiento.

Que sus anteriores apoderados radicaron la presente demanda y por olvido no aportaron el certificado de libertad y tradición en mención, que da cuenta que en cabeza del causante existía un bien inmueble.

Por tanto, considera que existió *“sociedad marital de hecho (sic) y es también claro que la compra conjunta de bienes dentro de esta le da un estatus económico que se debe reconocer no porque esté en cabeza de uno de ellos solamente, (sic)*

8- Si bien es cierto sin la declaración de la sociedad marital de hecho (sic) mal podría reclamar dicho derecho patrimonial, aunque hipotéticamente lo tuviera.”

Por lo anterior concluye que a la demandante le asiste ese derecho patrimonial, por ser producto del esfuerzo conjunto con el causante para obtener ese bien, por lo que solicita se revoque la sentencia en lo atinente al numeral (sic) tercero.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente caso se declaró, que entre Rita Delia Igua Espitia y Germán Montenegro Cano, existió unión marital de hecho entre el 24 de diciembre de 1966 hasta el 17 de enero de 2015.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Dice el Artículo 2512 del C.C.: ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.***

El anterior artículo contempla dos clases de prescripciones de derechos: La adquisitiva y la extintiva.

La prescripción extintiva de derechos es una figura procesal de orden público, debido a que contribuye con la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, de tal manera que, si no se ejercitan dentro del tiempo señalado en la ley, con el solo transcurso del tiempo se produce el efecto de la pérdida del derecho.

La prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada.

La suspensión está consagrada en los artículos 2530 y 2541 del C.C y se estableció para proteger a determinadas personas en condición de vulnerabilidad.

La interrupción se encuentra contemplada en los artículos 2539 del C.C y 8 de la ley 54 de 1990 y se produce con la presentación de la demanda aunada al cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del C.G.P.

La renuncia tiene lugar una vez se haya cumplido dicha prescripción (Art. 2414 del C.C.) y no se ha formulado como excepción.

La parte apelante manifiesta que en el presente caso la demandante tiene derecho patrimonial de los bienes en especial el inmueble identificado con matrícula No 50S-581131, por ser producto del esfuerzo conjunto con el causante para obtener ese bien.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”*

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En los hechos de la demanda se dijo que Martín Emilio Villarreal Díaz, y María Ninfa Capero Hernández convivieron hasta el 17 de enero de 2015, fecha en que ocurrió el deceso del señor Montenegro Cano.

En el presente caso, la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar por cuanto, la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 17 de enero de 2015, por la muerte de Don Germán Montenegro, así, teniendo en cuenta esta fecha, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 17 de enero de 2016, y el libelo introductorio fue presentado el 27 de octubre de 2020 (fol. 69), de tal manera que ante la inactividad de la parte actora para acudir ante la Rama Judicial y superado el tiempo señalado en la ley para que se interrumpiera la prescripción, la consecuencia es que no acaeció el fenómeno antes señalado.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado, por no haber prosperado su recurso de apelación

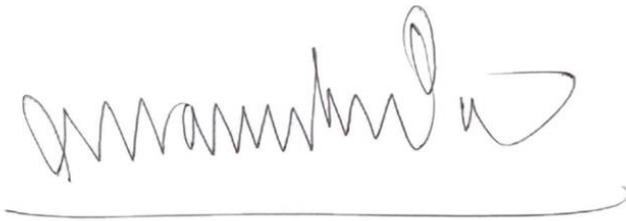
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE RITA DELIA IGUA ESPITIA EN CONTRA DE JEISSON EMILIO VILLAREAL BERRÍO Y OTRA.